

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Samanoer

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 septiembre)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Elemento muy principal, á que ha de atenderse para proseguir con eficacia la campaña de prevención y defensa contra la invasión del cólera morbo asiático, es el de procurar que en todas las provincias por lo menos, ya que no sea posible en todos los distritos municipales, se disponga del personal competente y del material indispensable para practicar las desinfecciones de ropas, mercaderías y efectos que están prevenidos para cada caso.

Ya la administración reconoció esta necesidad, por circular de 8 de febrero de 1909, acordando la organización de cuatro unidades sanitarias ó brigadas volantes que puedan acudir, donde y cuando se

le ordene, al auxilio de los elementos locales en la lucha contra la epidemia de cualquier índole, compuesta cada una de aquéllas de cinco desinfectores y del material que en dicha circular se detalla.

No están constituidas estas unidades porque el concurso convocado al efecto resultó ineficaz, en cuanto solo tomaron parte en él con las condiciones requeridas cuatro solicitudes para las 20 plazas anunciadas.

Por esta consideración, y porque es indudable que el servicio de desinfección sería muy difícil de realizar por la única intervención de las unidades referidas, aunque se consiga organizarlas como está dispuesto, se hace preciso compeler, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los Ayuntamientos y á las provincias, á que, cumpliendo con los deberes que en el orden sanitario les corresponden, organicen pequeñas brigadas de desinfectores, que puedan acudir, con la rapidez necesaria, al punto donde sean precisos sus servicios, completándose por las provincias las deficiencias que se observen, todo sin perjuicio de la cooperación central en la forma que sea posible.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., utilizando todas sus facultades, se requiera á los Ayuntamientos de su provincia para que, en el más breve plazo posible, se constituya en ellos un pequeño núcleo de desinfectores, acomodándose, en lo indispensable, á las prescripciones de

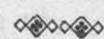
la Circular de 8 de febrero de 1909, publicada en la Gaceta del 10 de los mismos, que puedan ejercer su acción, en consonancia, dentro del Distrito.

2.º Que sin perjuicio de lo prevenido en la disposición anterior y para suplir las deficiencias que por razón de falta de recursos municipales se han de observar, procure V. S. obtener de la Diputación de la provincia, con ayuda del Ayuntamiento de la capital, que en ella se establezca una unidad ó brigada de desinfectores, con el material indispensable para que pueda acudir, en caso necesario, al servicio referido, en el pueblo, dentro de la provincia, en que hubiera sido imposible crearle con carácter municipal; y

3.º Que dé cuenta V. S. á este Ministerio del resultado de sus gestiones, detallando en qué Municipios, sobre todo los que sean cabeza de partido judicial, se ha creado el servicio y en qué condiciones de personal y material, precisando también la organización que se haya dado á la unidad ó brigada en la capital de la provincia, para que pueda acordarse por la Administración central el alcance del auxilio que, llegado el caso, haya de prestarse por ésta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la necesidad y urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de septiembre de 1910.

MERINO.



Las frecuentes peticiones que se reciben en este Ministerio, en vir-

tud de lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 29 de julio último, para que los interesados que posean la Cruz de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia, antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el aludido Real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga á este Ministerio á llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes.

1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo á la citada disposición.

2.º Residencia.

3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la Cruz que posee; y

4.º Fecha de la Real orden de la concesión y la del Diploma, expresando, como es consiguiente, la clase de Cruz á que se refiere.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan conseguido dichos datos, lo hagan al Ministerio lo más pronto posible, á fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

Lo que de la propia Real orden se hace público para conocimiento de aquéllos á quienes afecte, y de que los Gobernadores, en las provincias de su mando, lo inserten en los *Boletines Oficiales* de las mismas. Madrid, 6 de septiembre de 1910.

MERINO.



REAL ORDEN CIRCULAR

Ha sido materia de consulta la forma en que habrá de atenderse á la Inspección municipal en las capitales de provincia con una población de menos de 40.000 almas, cuando por las necesidades del servicio, tiene que ausentarse el Inspector provincial, que asume, en ellos, las funciones atribuidas al municipal, según el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción.

En épocas normales, la sustitución referida puede dilatarse, sin grave perjuicio para la salud pública; pero no sucede lo mismo cuando la vigilancia sanitaria tiene, como ahora, que extremarse, haciéndose precisas más salidas de los Inspectores provinciales á

los pueblos, con abandono obligado de la inspección de la capital.

Para evitar los daños consiguientes á la falta de un inspector municipal en dichas capitales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando el Inspector provincial, en capitales con menos de 40.000 almas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción General de Sanidad, hubiese de ausentarse por razón de servicio, dejando necesariamente abandonada la inspección lo que le corresponde, asuma ésta inmediatamente el Subdelegado de Medicina, y si hubiere varios, el más antiguo, para que en ningún momento resulte desatendida la higiene municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1910.

MERINO.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Comenzando el 24 de septiembre próximo la conmemoración centenaria de las Cortes de Cádiz, y deseando S. M. el REY (q. D. g.), no sólo que aquélla alcance el mayor esplendor posible, sino que la opinión pública llegue á posesionarse plenamente de la trascendental importancia que tuvo en la vida de nuestra nacionalidad la labor de aquellos legisladores inolvidables, se ha servido disponer que durante el curso universitario de 1910-1911 se den conferencias públicas para divulgar dicho período histórico,

A este fin los Rectores de las Universidades organizarán, á partir del próximo 24 de septiembre, un plan de conferencias, que serán dadas por los Catedráticos, Profesores y Maestros públicos y por cuantas personas, capacitadas á juicio del Rector respectivo, quieran contribuir á esta labor de difusión de cultura.

Dichas conferencias se darán, no sólo en los locales de los Centros docentes, sino en las Escuelas públicas, Centros obreros, Ateneos, Ayuntamientos, Sociedades, etc.

Al concluir dicho curso de extensión universitaria, cada Rector enviará á este Ministerio nota de

las personas que con mayor entusiasmo hayan trabajado en la empresa, para proponer á la Junta Nacional del Centenario que les sea otorgada la medalla conmemorativa ú otras distinciones á las que se hubiesen hecho acreedores.

También es voluntad de S. M. que el concurso prestado en esta obra de divulgación sea considerado como mérito en las hojas de servicio de los Catedráticos, Profesores y Maestros públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1910.

BURELL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Don Benito del Campo Otero, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hace saber: Que habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Cabuérniga á La Hermida, sección de Puente-nansa á La Hermida, es necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto último, inserta en la *Gaceta de Madrid*, de 22 del mismo, que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Puente-nansa y Lema-són únicos términos municipales que comprende, envíen al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de dichas obras, entendiéndose, que si transcurridos 30 días contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, sin que las referidas Alcaldías hayan remitido las mencionadas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 5 de Septiembre de 1910.—El Gobernador civil, Benito del Campo.

Dirección General del Tesoro público

y ordenación general de pagos del Estado

La Dirección general del Tesoro público dice á la Delegación de Hacienda en esta provincia lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado firmar el siguiente Real decreto que hoy publica la *Gaceta de Madrid*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva:

Artículo 28. Es, inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador Oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de 6 pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos; ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que

empquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entrándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos, ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 14 número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la inactividad de los responsables, se curarán el Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la Propiedad; siendo obligación de los Registradores de ver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscriptas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento tan pronto como realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la

Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquellos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que corresponden á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102 y no serán por tanto exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó a judicación, en la forma dispuesta por el art. 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección general del Tesoro, la que á su vez recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda, el ejercicio de las acciones civiles que la ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el model núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Quando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos acompañados de factura triplicada según lo dispuesto en el capítulo IX se cotejará aquella factura en el acto, con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda la cual y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de contribuciones é impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las contribuciones» quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de data con la misma aplicación se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre por lo que hace á la ejecutiva; ésta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas, de la Capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación, para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro; y no podrá alterarse durante el año, puesto que de hacerlo, se interrumpirían los periodos de tres y de seis meses que han de mediar respectivamente entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los

dí se señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio, incoados, por consecuencia de certificaciones de débitos y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal con separación de conceptos ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que estuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Te-

soro rectificando en su virtud la respectiva cuenta sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á la Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación ó informando en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Una vez terminadas las liquidaciones tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente; ó por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—Dado en San Sebastián á 24 de agosto de 1910.—ALFON-

SO. — El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 9 de septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, *A. Chápuli Navarro*.

Junta provincial de Instrucción pública

El día 8 de octubre es el señalado por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para la subasta de Obras de ensanche de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid, cuyo presupuesto es de diez y seis mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas y treinta y dos céntimos. En este Gobierno civil se admiten pliegos hasta el día 3 del mismo mes, necesitando para tomar parte en la subasta depositar la cantidad de cuatrocientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos.

Santander 10 de septiembre de 1910.—El Gobernador-Presidente, *B. del Campo*.

CONVOCATORIA

A los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real Decreto de 15 de abril de 1910, se abre nueva convocatoria á fin de formar lista de aspirantes para proveer interinamente escuelas vacantes en esta provincia. Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Gobernador-Presidente de la Junta de Instrucción pública en el plazo de 15 días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Santander 10 de septiembre de 1910.—El Gobernador-Presidente, *B. del Campo*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

De orden del señor Gobernador civil, se hace saber al dueño del registro minero nombrado Segunda Demasia á «Paz», número 13.474, don Saturnio Biz, vecino de Espinama, que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este anuncio, tiene que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado la cantidad de

75 pesetas para el Título de propiedad, más 20 pesetas por derechos de pertenencias de los 77 250 metros cuadrados de que consta la superficie de dicha Demasia de mineral de cinc; advirtiéndose que de no hacerlo así, se declarará cancelado el expediente.

Santander 12 de septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio Odriozola*.

ANUNCIO

Se ha extraviado la libreta número 10.480 de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad.

Se suplica á quien la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo trimestre de 1910.

3 de abril

■ Aprobar las subastas de la feria del camino para el año corriente adjudicadas á don Vidal García y García, así como la polea del matatero. Poner un cristal en una de las puertas de la Casa Consistorial y arreglar los banquillos del salón de sesiones.

Pedir á la superioridad cuatrocientos carros de leña para hogares y treinta carros de varas para la subasta, todo del monte Canales y Redondo.

Comunicar al Médico titular don Juan del Hoyo, se abstenga de dejar el distrito sin que deje sustituto y comunicarlo á esta Alcaldía.

Día 10

Comunicar al guarda local procure averiguar el sitio donde se entierran las cabras que se mueren enfermas de sarna, así como las que se vendan con el fin de evitar perjuicios en la ganadería.

Hacer varios pagos.

Nombrar comisionado á don Lois Bustamante Quevedo para que asista á una reunión que tendrá lugar en Torrelavega el día 19 del corriente por los representantes del partido.

Que se oficie al Ayuntamiento de Arenas dando el pésame por la pérdida del Alcalde, rogando se le

comunique á su familia el sentimiento que le asiste á esta Corporación y nombrar una comisión compuesta de varios Concejales para que asistan al entierro.

Día 24

Declarar soldado al mozo Fausto Mendizábal Martínez, número 13 del sorteo de 1910.

Declarar soldado con condicional al mozo Jaquin San Navamuel, número 20 del sorteo de 1902.

Declarar útil condicional al mozo Tomás Delfín Sillio Partilla del reemplazo de 1907.

Hacer varios pagos.

Que por el Secretario se certifique de la situación del Ayuntamiento. Que se certifique también de la inversión que se ha dado á las 4.500 pesetas ingresadas por Vidal García procedente de las subastas.

12 de junio

Conceder 200 pesetas de los fondos que el pueblo (tiene) digo de M. Concha tiene en Depositaria para atender á sus necesidades.

Comunicar á don Juan Fernández del Castillo haga el replanteo en el depósito que tiene en el pueblo de Helguera con arreglo á la ley.

Día 19

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Aprobar un presupuesto presentado por el maestro impotante 74 pesetas 75 céntimos para material de la escuela.

Dar en alta para el apéndice de 1911 las fincas que solicita Emilio Gutiérrez.

Hacer un pago.

Conceder quince días más de licencia al señor Alcalde.

Extraordinaria del 21

Recaudar de los deudores todo cuanto se pueda y hacer lo ingresos hasta cubrir el descubierto.

Molleto á 9 de septiembre de 1910.—El Alcalde, *L. Bustamante*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1911 formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Corporación municipal en sesión del día de ayer, se halla expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Santiurde de Reinosa 5 de septiembre de 1910.—El Alcalde.



Ayuntamiento de Penagos

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1911, formado por la respectiva Comisión.

Lo que se hace público á los fines indicados.

Penagos 3 de septiembre de 1910.—El Alcalde

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Notaría de don Juan Arregui Gray, Atarazanas, 7, 3.º, la venta en pública subasta voluntaria de las minas de zinc «Doa Marias» y «Demasia á Doa Marias», con los edificios, construcciones y material hoy existente, sitas en término municipal de Ruiloba. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la Notaría mencionada, y en las oficinas de la Sociedad vendedora, Compagnie des Minerais, Muelle 21.



Banco de Santander

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de 9 acciones de este Banco, número 137 y 2.144 á 151 expedido el 30 de septiembre de 1881 á favor de doña Elena de la Pedraja y Cedrón, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas acciones no puedan transferirse y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 11 de septiembre de 1910.—El Director Gerente, *José María G. de la Torre*.

Imprenta de «La Atalaya»

Provincia de Santander

AÑO 1910

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.		60.202	
Número de hechos.	Absoluto.	Nacimientos (1)	167
		Defunciones (2)	142
		Matrimonios	18
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2,77
		Mortalidad (4)	2,36
		Nupcialidad.	0'30
Número de nacidos.	Vivos	Varones	79
		Hembras	88
	Vivos.	Legítimos.	143
		Ilegítimos	12
		Expósitos	12
	TOTAL.		167
Muertos.	Legítimos	9	
	Ilegítimos	1	
	Expósitos.	0	
TOTAL.		10	
Número de fallecidos (5)	Varones.	67	
	Hembras	75	
	Menores de 5 años	78	
	De 5 y más años	64	
	En hospitales y casas de salud.	21	
	En otros establecimientos benéficos.	23	
TOTAL.		142	

Santander 26 de agosto de 1910.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

LA TALLA Y

PUERTA LA SIERRA, 2

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con maquinaria y caracteres de imprenta modernistas.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

Puerta la Sierra, 2 y San Francisco, 23

AÑO 1910

MES DE JULIO

Estadísticas del movimiento natural de la población

Población

de hecho

Población

de hecho

de hecho

de hecho

V. de

H. de

M. de

de hecho

Santander 20 de agosto 1910

HERRNANDO HIDALGO

menos de 24 horas

No se incluyen los nacidos muertos